

P. 127.688-RQ - “Cisneros, Matías Gastón y Salas, Daniel Alejandro s/ Recurso de queja, en causa n° 69.457 y su acumulada n° 69.458 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.688-RQ, caratulada: “Cisneros, Matías Gastón y Salas, Daniel Alejandro s/ Recurso de queja, en causa n° 69.457 y su acumulada n° 69.458 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 26 de abril de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Matías Gastón Cisneros y de Daniel Alejandro Salas, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón, que condenó a Cisneros a la pena de siete años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego; y a Salas a la sanción de ocho años y tres meses de idéntica especie de pena, por resultar coautor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego, y autor del ilícito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil; en concurso real entre sí (fs. 77/80).

II.- Frente a ello, se alzó la señora Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti-, merced al recurso de queja que articuló a fs. 85/90.

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales y a los antecedentes de la impugnación, sostuvo que el canal impetrado fue erróneamente desestimado, en tanto se tornan inaplicables los presupuestos del art. 494 del C.P.P. en virtud de la conculcación de derechos

constitucionales y convencionales. En abono de su postura, trajo a colación lo resuelto por la Corte federal en “Strada”, “Christou” y “Di Mascio” (fs. 85/87).

Expuso que la resolución adoptada en la sede intermedia no sólo contraría los precedentes invocados, sino que también priva a este Tribunal del rol institucional básico -arts. 31 y 5 de la C.N.- (fs. 87).

Así, entendió que por medio del carril extraordinario se cuestionó la aparente revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C. y P.- desplegada en la sede casacional. En ese derrotero, esgrimió su oportuno planteo y la actualidad del gravamen (fs. cit./88).

De seguido, alegó que en autos se negó erróneamente la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso. Refirió que en la vía extraordinaria local se tachó de arbitrario lo decidido por el revisor, al sostenerse que “no llevó a cabo una revisión amplia e integral del fallo condenatorio”. Trajo a colación lo fallado por la Corte I.D.H. en “Herrera Ulloa”, por el Máximo Tribunal nacional en “Casal”, y mencionó lo resuelto por esta Corte en P. 99.084 y P. 89.939 (fs. 88 y vta.).

Como colofón, manifestó que los límites de recurribilidad establecidos en la norma de rito deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (fs. 89 vta.).

III.- La queja no prospera.

a. En efecto, los desarrollos efectuados por la parte respecto del yerro del **a quo** en punto a la no concesión de la vía recursiva en cuestión pese a la invocación de una cuestión federal -lo que hubiere generado la obligación de dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstas en el art. 494 del C.P.P. en pos de garantizar el adecuado tránsito de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación de lo reglado en el art. 31 de la C.N. y los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, no guardan relación directa e inmediata con lo efectivamente tratado y resuelto por el Tribunal de Casación Penal.

Ocorre que dicho órgano, luego de aludir a la definitividad del pronunciamiento impugnado, observó que no se encuentran abastecidos los

presupuestos objetivos de la norma ritual, en tanto los encartados fueron condenados a penas que no exceden el **quantum** allí descripto, y los planteos esbozados por la parte escapan a la índole exigida.

Sentado ello, entendió que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48.

En dicho marco, juzgó que los embates llevados en la vía, constituyen la expresión de una opinión contraria a lo fallado, “sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta (...) las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida” (fs. 79).

Así, entendió que las argumentaciones de la defensa no logran poner de manifiesto el quebranto constitucional y convencional que se le endilga a la desestimación de la vía casacional; y concluyó que en el **sub lite** no se halla involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear las exigencias prealudidas (fs. cit. y vta.).

b. Tales argumentos no fueron rebatidos por la recurrente, quien insiste dogmáticamente en la configuración de planteos de pretenso cariz federal en su presentación.

Es que cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (cfe. Ac. 100.210, res. del 14/XI/2007; e.o.).

Por lo demás cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"

(C.S.J.N., Fallos t. 310: 234), y más allá de su discrepancia, no se pone en evidencia la existencia de esos graves defectos.

IV.- Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta ante la sede casatoria a favor de Matías Gastón Cisneros y de Daniel Alejandro Salas; con costas (arts. 484, 486 **bis** y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario